



Sincelejo, doce (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Cumplimiento.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2.021-00066-00¹

Accionante: Jeison Manuel Vergara Bravo.

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa.

Asunto: Se admite la demanda. Tema: cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario y por ello que se declare la prescripción de sanciones de tránsito.

La demanda reúne los requisitos para que se admita, establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, y en los artículos 146², 155-10³, 156⁴, 160, 161-3⁵ y 164 numeral 1 literal e) de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

² Artículo 146. cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

³ Artículo 155. competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

⁴ Artículo 156. competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

De todos modos, en relación con el requisito de la renuencia, el juzgado considera útil expresar, que el Consejo de Estado en decisión del 30 de junio de 2016, proferida dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU), precisó: *“Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado afirma que en el presente caso el demandante constituyó en renuencia a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Galapa mediante la petición que presentó el 7 de abril de 2021, pues a través de ella le solicitó la aplicación de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, en el sentido de que se declare la prescripción de los siguientes comparendos:

- GL1F045249 del 13-10-14
- GL1F046364 del 29-10-14
- GL1F047559 del 7-11-14

⁵ Artículo 161. requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Con base en lo expuesto:

1. Se admite la demanda presentada por el señor Jeison Manuel Vergara Bravo, identificado con la C.C. No. 1.050.944.835, en contra de la Secretaría de Tránsito de Galapa - Atlántico.
2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2.080 de 2.021.
3. Se le informa a la entidad accionada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, aportar medios probatorios y/o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.
4. Se solicita a la entidad accionada que presente un informe *-con los soportes documentales pertinentes-* sobre los hechos de la demanda, y remita el expediente administrativo que contenga las actuaciones a las que se refieren los hechos de la demanda (art. 17 de la Ley 393 de 1997).

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se indica que el correspondiente informe se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la

Ley 393 de 1997, el incumplimiento de esta orden puede acarrear responsabilidad disciplinaria.

5. Se informa a las partes en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que la demanda se debe decidir dentro de los 20 días siguientes a su admisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a88d89c6f195d98bb9b65aabcc2e1fddac5793e7a1d3cc1a9a01c2834c80f3
30

Documento generado en 12/05/2021 09:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>